



**VISTOS:** el recurso de apelación, de fecha 20 de marzo de 2023, presentado por la señora Janett Mónica Morales Candela (en adelante, la recurrente); el Informe N° 000014-2025-MTPE/2/15-MQR (en adelante, informe) de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, tiene por objeto permitir que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley N° 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores aprobada por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos;

Que, el artículo 2 de la mencionada ley crea la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990 (en adelante, Comisión Multisectorial), y le encarga la revisión de los expedientes presentados por los extrabajadores excluidos de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, siendo que, para dicho efecto, los extrabajadores pueden presentar ante la Comisión Multisectorial los argumentos y medios probatorios que sustenten su derecho;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2021-TR, establece que las solicitudes contienen, entre otros, los siguientes datos: i) Nombre de la entidad en la cual cesó irregularmente y la fecha de ingreso y cese; ii) Fundamentos que amparan su inclusión en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR; iii) Medios probatorios que acrediten su habilitación como solicitante, con excepción de aquellas solicitudes presentadas en virtud al literal a) del artículo 9 del Reglamento; y, iv) Medios probatorios que acrediten su inclusión en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR;

Que, el artículo 16 del mismo reglamento establece que la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora los documentos remitidos a los administrados que presentaron su solicitud a la Comisión Multisectorial y no fueron incluidos por esta en la relación de los ex trabajadores beneficiarios dentro de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, los cuales expresan la denegatoria de su inclusión y los motivos de esta que hubiese indicado la Comisión Multisectorial;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, establece que, contra las razones para la no inclusión del solicitante en el informe final, se puede interponer, de forma excepcional, un recurso de apelación, el que debe ser resuelto en última y definitiva instancia por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, agotando así la vía administrativa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YVQIAJ2



Que, mediante el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 203-2024-TR se delega al Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la función de resolver los recursos de apelación presentados en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484;

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante la Carta N° 2814-2023-MTPE/2/16, de fecha 20 de febrero de 2023, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo señaló que la Comisión Multisectorial evaluó la solicitud presentada por la recurrente, determinando la denegatoria de su inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (en adelante, RNTCI), por los siguientes motivos: *“El administrado no ha presentado documentos que brinden certeza de su condición de extrabajador nombrado y/o de la forma, ni fecha de cese. Por esto, no se recomienda su Inscripción en el Registro Nacional de extrabajadores cesados irregularmente (RNTCI)”* [sic];

Que, contra el resultado de la evaluación efectuada por la Comisión Multisectorial, la recurrente presentó recurso de apelación con fecha 20 de marzo de 2023, señalando en los fundamentos de hecho lo siguiente: *“Que, fui incluido como OBSERVADO; en tiempo oportuno procedo a aclarar la observación realizada mediante la publicación Listado octavo Preliminar de casos observados Comisión Multisectorial creada por Ley Nro. 31218; (...) donde indica que no he presentado un documento idóneo que permita determinar la forma y/o causa de cese (...)”*. Asimismo, solicita que al momento de calificar su expediente se tenga en cuenta el criterio de analogía vinculante de los señores Jorge Arteaga Barrera<sup>1</sup>, Juan Coronado Lima<sup>2</sup>, Jose Julio Torres Chacaliza<sup>3</sup> y Dora Garcia Perez de Soto<sup>4</sup>;

Que, el inciso 1 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 31218, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2021-TR, establece que, el plazo para presentar el recurso de apelación, al que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 31218, es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del documento apelado;

Que, conforme a lo señalado en los numerales 3.7. al 3.11. del informe, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del documento apelado;

Que, sobre los medios probatorios presentados, documentación que obra en el expediente administrativo, conforme a lo señalado en los numerales 3.12. al 3.24. del informe, se acredita el vínculo laboral existente entre la recurrente y el Instituto Peruano

<sup>1</sup> El señor Jorge Arteaga Barrera ha sido incorporado al RNTCI en virtud a la Resolución Ministerial N° 347-2002-TR.

<sup>2</sup> El señor Juan Coronado Lima ha sido incorporado al RNTCI en virtud a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

<sup>3</sup> El señor Jose Julio Torres Chacaliza ha sido incorporado al RNTCI en virtud a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

<sup>4</sup> La señora Dora Garcia Perez de Soto ha sido incorporada al RNTCI en virtud a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YVQIAJZ



de Seguridad Social (IPSS), la fecha de cese (2 de enero de 1991) y causa de cese (Renuncia por acogimiento a los alcances de la Directiva N° 001-DE-IPSS-1990);

Que, sobre el principio de analogía vinculante, se debe precisar que fue establecido a través del inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 29059, ante la existencia de casos similares y observación del debido proceso; en ese sentido, se autorizaba a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 a aplicarlo en el proceso de revisión de los casos de ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, posteriormente, el referido criterio es adoptado nuevamente por la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803, reactivada en virtud al artículo 1 de la Ley N° 30484, definiéndose dicho principio en el informe final de la citada comisión como:

*“la existencia de identidad o similitud respecto del caso de un ex trabajador ya inscrito en el RNTCI con el de uno no inscrito, en los siguientes aspectos:*

- Entidad o empresa de cese del ex trabajador.
- Fecha de cese.
- Forma y/o causa de cese.
- Resolución y/o documento de ceses del trabajador”;

Que, de igual forma, el principio de analogía vinculante también ha sido aplicado por la Comisión Multisectorial de la Ley N° 31218, dado que en el artículo 10 de su Reglamento Interno se dispone su aplicación en la revisión de los casos, agregándose que el referido criterio *“requiere la existencia de identidad o similitud, respecto de un ex trabajador ya inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, entre otros, en el siguiente aspecto: misma política de reorganización y reestructuración de las empresas y entidades públicas del estado, como el del Decreto Supremo N° 004-91-PCM y Decreto Legislativo N° 674-91, de corresponder”;*

Que, conforme a ello, en el Informe Final de la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 31218 se adopta el siguiente criterio sobre la “analogía vinculante de contexto”<sup>5</sup>:

*“Cuando concurre un significativo número de análogos – cesados en misma fecha y forma – inscritos en el Registro Nacional de [Trabajadores] Cesados Irregularmente, las solicitudes de ex trabajadores [cesados] de empresas en liquidación, privatizadas, entre otros, serán calificadas como positivas; criterio que se analizar[á] previo a la elaboración del listado final”;*

Que, conforme a lo señalado en los numerales 3.25. al 3.34. del informe, se determinó similar entidad de cese (IPSS), similar fecha de cese (8 de enero de 1990 (ex trabajadora) y 2 de enero de 1991 (recurrente)) y similar causa de cese (Renuncia por acogimiento a los alcances de la Directiva N° 001-DE-IPSS-1990) en el caso de la señora Carlota Fabian Collantes, inscrita en el RNCTI, y la recurrente, por lo que se justifica la aplicación del principio de analogía vinculante en el presente caso;

Que, por lo tanto, corresponde emitir la resolución directoral general que declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

<sup>5</sup> Ver página 22 del Informe Final de la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 31218.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YVQIAJ2



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 203-2024-TR, que delega determinadas facultades y atribuciones en funcionarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2025; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, de fecha 20 de marzo de 2023, interpuesto por la señora Janett Mónica Morales Candela contra la Carta N° 2814-2023-MTPE/2/16 de fecha 20 de febrero de 2023, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa<sup>6</sup>, por ser esta última y definitiva instancia, conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución directoral general a la señora Janett Mónica Morales Candela, así como a la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para las acciones correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

ANGEL ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SEGURIDAD Y SALUD  
EN EL TRABAJO

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YVQIAJ2